

GENERAL ROCA, 24 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION" (Expte. RO-01159-F-2024 -), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 19/4/2024, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 11, como apoderado de la [ACTOR_1], instando acción de régimen de comunicación respecto de sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], contra el progenitor de los mismos, el Sr. [DEMANDADO_1].

En su presentación manifiesta que de la relación que mantuvo con el [DEMANDADO_1] nacieron sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2]. Refiere que ocurrida la separación de pareja ella se trasladó a vivir a la ciudad de Mendoza, lugar donde se encuentra toda su familia ampliada. Señala que su deseo era que sus hijos se fueran a vivir con ella pero atento a las edades de ambos y sus redes de vínculos en la ciudad de General Roca sean amigos, deportes, escuela, ambos adolescentes prefirieron seguir viviendo en General Roca, decisión que ella respeto.

Indica que había acordado con el progenitor que la comunicación y visitas con sus hijos se desarrolle de forma abierta, no obstante, menciona que en la actualidad no tiene ninguna forma de contactarse con sus hijos, por lo que hace siete meses no sabe nada de ellos. Relata que el [DEMANDADO_1] la tiene bloqueada del teléfono y redes sociales y que su hijo mayor le ha manifestado que no la llama por que si no su padre se enoja con él y que [FAMILIAR_2] está enojada con ella atento que no supera el hecho de que decidiera separarse de su papá.

Menciona que el progenitor no insta en lo más mínimo la comunicación de madre e hijos, al contrario, alienta estas conductas,

eliminando todos los canales de contacto. Propone como régimen de comunicación lo siguiente: veinte días en vacaciones de verano, una semana en vacaciones de invierno (ya sea en General Roca o en la provincia de Mendoza) y comunicación telefónica o videollamadas de manera diaria. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 24/4/2024 se da inicio y se ordena correr traslado de la demanda.

En fecha 8/5/2024 se presenta la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada del [FAMILIAR_1], contestando demanda. En su presentación refiere que luego de 16 años de matrimonio ocurre la separación de pareja, afirmando que realizó denuncias por situaciones de violencia reiteradas, habiendo vivenciado sus hijos maltrato, [SALUD_ACTOR_1] de parte de su progenitora, todo lo cual consta en los autos caratulados: "[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ VIOLENCIA (f) " (EXPTE. N° RO-01474 -F-2023), ocurriendo otras circunstancias que no denunció, como la foto que le envió a su hija una semana después de irse, de [SALUD_ACTOR_1], generando ello una sensación de miedo, temor y angustia en la niña.

Relata que la relación de sus hijos con su madre nunca fue buena, dado que la [ACTOR_1] nunca fué muy estable emocionalmente, y por ello también le cuesta mucho mantener un vínculo sano con sus hijos, por lo que siempre termina insultandolos o amenazandolos cuando mantiene comunicación con ellos, al punto de que [FAMILIAR_2] decidió bloquearla dado que esta cansada que la progenitora la insulte y le diga "pendeja de mierda, mi vida es esta y sino te gusta es tu problema". Afirma que sus hijos no quieren ver a su madre, indicando que la progenitora no respeta la decisión de sus hijos, necesitando tiempo para recomponer la relación materno/filial. Indica que hoy no es conveniente restablecer la

comunicación dado que la progenitora no ha continuado con el [SALUD_ACTOR_1], como se había conversado, y restablecer pautas de cuidado parental respecto de sus hijos, afirmando que presenta [SALUD_ACTOR_1], y lo ha hecho delante de los niños cuando eran más pequeños.

Refiere que se ocupa del cuidado unilateral de sus hijos, dado que la progenitora desde que se fue de la ciudad nunca más se preocupó por sus hijos, no aporta alimentos, no comparte tareas de cuidado, no participa en la escuela, ni se ocupa de la salud de los mismos. Menciona que la propuesta realizada por la actora denota una clara desaprensión por sus hijos, pretendiendo únicamente garantizar sus intereses personales, sin preocuparse por sus hijos, afirmando que la propuesta no garantiza una participación del otro progenitor, ni vislumbra un compromiso igualitario de los progenitores en su función materna-paterna, por lo que rechaza el régimen propuesto, expresando que la vinculación materno/filial no es beneficiosa para los hijos, afectando hoy su interés superior. Ofrece prueba.

En fecha 15/8/2024 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que la actora expresa la necesidad de ver a sus hijos, atribuyéndole al progenitor la falta de vínculo. En tal acto el [DEMANDADO_1] menciona que los adolescentes no quieren verla, que son grandes, por lo que peticiona que se los escuche. En función de lo expuesto, se fija audiencia de escucha con los adolescentes.

En fecha 30/10/2024 se celebra audiencia de escucha con los adolescentes [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], con la participación de la Defensoría de Menores.

En fecha 7/11/2024 se ordena la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 4/4/2025 se agrega informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En fecha 22/4/2025 se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 30/7/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de la testigo ofrecida por la actora y la demandada.

En fecha 19/9/2025 obra pericia psicológica respecto al [DEMANDADO_1].

En fecha 18/5/2026 obra pericia psicológica respecto a la [ACTOR_1].

En fecha 4/6/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 17/6/2026 se recibe el alegato de la parte actora.

En fecha 25/8/2026 se celebra audiencia con la adolescente [FAMILIAR_2], con la participación de la Defensoría de Menores.

En fecha 28/8/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien entiende que; "por el momento no están dadas las condiciones para comenzar una vinculación de la [ACTOR_1] con su hija, por lo que debería rechazarse la pretensión invocada en la demanda, sin perjuicio de mantener abierta la comunicación por medios telemáticos, siempre respetando la decisión de [FAMILIAR_2]."

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 1/9/2026.

CONSIDERANDO: El objeto de este proceso se centra en el régimen de comunicación entre una adolescente de

[EDAD_FAMILIAR_2] y su madre. Este vínculo se encuentra debidamente acreditado conforme certificado acompañado. Cabe señalar que si bien la presente acción se había iniciado también respecto a [FAMILIAR_1], con el transcurso del tiempo el joven ha cumplido la mayoría de edad, contando a la fecha con [EDAD_FAMILIAR_1], por lo cual no corresponde fallar a su respecto.

Primeramente cabe decir que el régimen de comunicación consiste en “ver y tratar periódicamente a personas menores de edad o a mayores de edad limitados en su capacidad, inhabilitados, impedidos o enfermos, que se encuentran bajo el cuidado personal de otras personas, y con el objeto de conservar y cultivar las relaciones personales emergentes de esos contactos” (Mizrahi, Mauricio L., “Régimen de comunicación de los padres con los hijos”, La Ley Online, AR/DOC/486/2014, p.1). El mismo tiene su raíz constitucional en el art. 14 bis, en cuanto su tercer párrafo se refiere a la “protección integral de la familia”. Por su parte, el art. 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el respeto a la familia ampliada, cuestión que ha sido receptada por la Ley 26.061 y su decreto reglamentario 415/2006. He de destacar que el principio del Interés Superior del niño, exige que se respete la vida íntima familiar de los menores de edad, sus vínculos con familiares y allegados.

En estos términos, el derecho de comunicación resulta ser un derecho deber que vela por la vinculación entre personas unidas por cierto grado de parentesco, fundamentado en el derecho del niño, niña o adolescente a mantener vínculo con sus progenitores, con sus parientes, y con todo referente afectivo.

Por su parte, pesa sobre los progenitores el deber de respetar y facilitar estas relaciones personales, de conformidad con la previsión efectuada por el artículo 646 del CCyC, en tanto establece que: "...Los

progenitores tienen el deber de respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo...”. No obstante ello, el principio rector e imperante en la materia resulta ser siempre el interés superior del niño.

Ahora bien, teniendo en cuenta el caso que aquí se plantea, tengo en cuenta que conforme la pretensión en demanda se vislumbra un derecho subjetivo de una madre que pretende mantener contacto y vinculación con su hija. Ante la negativa del progenitor a que el mismo se lleve a cabo, deberé analizar los elementos existentes en autos que me permitan determinar si esta comunicación sería perjudicial para la salud psíquica y/o física de la adolescente, y en su caso la viabilidad de la presente acción.

Así las cosas, del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario se señala que tanto la adolescente como su hermano se han negado a mantener contacto con la progenitora, no aceptando que el mismo sea de manera presencial, incluso con participación de integrantes del equipo técnico y también se negaron al contacto de manera virtual o por mensajes de WhatsApp, brindando como argumento los mismos que utilizó el progenitor en la entrevista, es decir, el maltrato de los familiares maternos mientras estuvieron en Mendoza y que su madre desde que está allá ha cambiado y no es a quien reconocen en esa función, sino que la sienten como una “persona extraña”.

En el citado informe el ETI identifica que a partir de la ruptura en el diálogo y la no participación de la progenitora en la vida de sus hijos, se consolidó una configuración parental que deviene adversarial y que inevitablemente genera un conflicto de lealtades en los hijos, desarrollándose una idea sostenida en el progenitor y en los hijos de la familia como una unidad, entidad que no puede modificarse, ni flexibilizarse, por lo que al establecerse esa indivisibilidad de esa unidad

quien intenta cuestionar o modificar esta idea /unidad, por definición queda afuera.

El equipo Técnico menciona que tanto la adolescente como su hermano presentan un posicionamiento rígido y firme en favor de su progenitor, respaldando su postura en relación a la dinámica familiar y funcionamiento actual. En este sentido, el ETI indica que no se identificaron factores reflexivos, o pro-activos, sino por el contrario una visión reduccionista y polarizada que no permite la posibilidad de alternativas posibles, a pesar de la cantidad de alternativas propuestas por este equipo a ambos adolescentes. Asimismo mencionan que no se lograron movilizar en los mismos experiencia o recuerdos afectivos y/o positivos del vínculo madre -hijos, como si toda esa vertiente afectiva estuviera obturada o al menos sin posibilidad de dialectizar, mencionar o pensar. El registro actual sobre la progenitora es sentido desde la extrañeza y lo desconocido, entendiendo estas características como negativas.

En función de todo lo expuesto el Equipo Técnico Interdisciplinario concluye: "En virtud de la forma que se conceptualizó la situación, al nivel alcanzado al momento de la intervención, se considera que no están dadas las condiciones para hacer lugar a la solicitud realizada por la [ACTOR_1]. Es decir, no se identificaron alternativas posibles, viables, para establecer un régimen de comunicación de la progenitora respecto de sus hijos adolescentes, en la actualidad."

De la pericia psicológica realizada al [DEMANDADO_1] extraigo que en cuanto a su rol parental se constata que el evaluado: Asume el cuidado cotidiano exclusivo de sus hijos adolescentes, se hace cargo de la alimentación, salud, escolaridad y contención emocional de los menores, muestra interés sostenido en el bienestar y la estabilidad emocional de sus hijos y promueve la autonomía progresiva de los hijos sosteniendo rutinas

escolares y deportivas.

Asimismo se menciona que el vínculo con sus hijos se construye desde una lógica de horizontalidad, cuidado mutuo y comunicación abierta, donde las decisiones cotidianas se discuten “entre los tres” y que su rol incluye tanto lo instrumental como lo emocional. Se menciona que presenta un estilo parental democrático, con adecuados niveles de contención, presencia y sostén afectivo, contando con un alto nivel de involucramiento en la escolaridad y el desarrollo personal de sus hijos, reconociéndose como factores de protección la vinculación positiva con pares y referentes (vecinas, escuela), permanencia en el hogar, continuidad escolar y práctica de valores espirituales.

Sumado a lo expuesto, se menciona que "ambos hijos, según el testimonio, rechazan el vínculo con la madre y han manifestado de forma voluntaria el deseo de permanecer con su padre. El entrevistado refiere que: “Mis hijos me dijeron ‘el que no se va más es el papá’, y que la que se quería ir era ella. Ellos eligieron quedarse conmigo.”

En lo concerniente al nivel de conflictividad interparental la experticia menciona que el vínculo con la progenitora está profundamente deteriorado, mencionándose que actualmente no existe contacto con la madre ni régimen de visitas efectivo, por decisión de los hijos y en respuesta a los abandonos reiterados.

Concluye el profesional interviniente expresando: "El evaluado presenta una estructura psíquica estable, sin indicadores de patología mental severa, se observan recursos personales suficientes para sostener el rol parental en exclusividad, la relación con sus hijos es saludable, con vínculos afectivos sólidos y estilos parentales protectores, no se identifican indicadores de negligencia ni maltrato y no existen riesgos hacia terceros ni factores de peligrosidad."

Por su parte, de la pericia psicológica realizada a la [ACTOR_1] consta que tras la separación de su expareja, sus hijos [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) permanecieron conviviendo con el progenitor en la localidad de General Roca, señalándose que a partir de dicha separación se produjo un progresivo deterioro del vínculo materno-filial, hasta llegar en la actualidad a una situación de interrupción casi total del contacto, caracterizada por ausencia de comunicación fluida y dificultades para concretar encuentros presenciales.

En lo concerniente al vínculo materno/filial, se menciona que previo a la separación de la pareja parental, la [ACTOR_1] mantenía con sus hijos un vínculo cercano, afectivo y de cuidado, participando activamente en su crianza, actividades cotidianas y acompañamiento emocional. No obstante con posterioridad a la separación se registra una modificación significativa en la dinámica vincular, caracterizada por el distanciamiento progresivo y la actual interrupción del contacto, especialmente con su hija, y un vínculo limitado, esporádico y distante con su hijo mayor.

Sobre tal aspecto la experticia indica que "Desde el punto de vista clínico, se configura una modalidad vincular actual caracterizada por ruptura del lazo materno-filial, en un contexto de alto conflicto interparental, lo cual constituye un factor de riesgo para el desarrollo emocional de los hijos y para la posibilidad de sostener vínculos significativos con ambas figuras parentales."

Concluye el profesional interviniente expresando que "No se observan en la evaluada indicadores psicopatológicos que, por sí mismos, la inhabiliten para el ejercicio de su rol materno. No obstante, se evidencian dificultades en la dinámica vincular y en la continuidad del lazo con sus hijos, en el marco de un contexto de alta conflictividad interparental. La

desvinculación materno-filial deberá ser comprendida como un fenómeno complejo y multicausal, no pudiendo ser atribuida de manera lineal a uno solo de los progenitores. En tal sentido, cualquier medida a adoptarse deberá priorizar el interés superior de los adolescentes, resultando fundamental contar con su escucha directa y con intervenciones progresivas que resguarden su estabilidad emocional."

Por su parte, las declaraciones testimoniales fueron coincidentes en expresar que [FAMILIAR_2] y su hermano residen con su progenitor, siendo el [DEMANDADO_1] quien cubre sus necesidades, afirmándose que ambos hijos no mantienen contacto con su madre desde que esta se fue de la localidad, y que tampoco quieren verla. Asimismo expresaron que la progenitora ha intentado comunicarse con su hija, no obstante esta la tiene bloqueada, no entendiendo la [ACTOR_1] la causa de ello.

En orden al derecho de [FAMILIAR_2] a ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con ella, con la participación del Sr. Defensor de Menores. En dicha oportunidad [FAMILIAR_2] fue clara al indicar que no quiere ver a su madre, mostrándose cansada en tanto siente que debe reiterar las razones, luego de explicarle que eso no es necesario, sino escuchar su opinión frente al pedido de la madre, nos dice que su opinión no cambió en todo este tiempo, que no quiere verla, frente a la propuesta de distintas alternativas, indica que no, que ni siquiera por videollamada, que si siente deseos de comunicarse con su mamá lo haría.

Ante este estado de cosas, en virtud de lo obrado en estas actuaciones, la intervención realizada por el ETI, el resultado de las pericias psicológicas, la escucha realizada a la adolescente, y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, puedo identificar un gran nivel de conflictividad entre los progenitores que repercutió en el vínculo que la progenitora tenía

con sus hijos antes de la separación de pareja, apreciando que ocurrida la separación de pareja la [ACTOR_1] se trasladó a vivir a la provincia de Mendoza, quedando ambos hijos en común al cuidado de su padre en la ciudad de General Roca, lo cual profundizó el distanciamiento de la madre con sus hijos, en especial con [FAMILIAR_2], quien no desea mantener vínculo con su madre ni siquiera de forma virtual.

Por otra parte, coincido con las consideraciones técnicas realizadas por el Equipo Técnico, las cuales se condicen con lo apreciado por quien suscribe en la audiencia de escucha celebrada con la adolescente, puesto que en dicho espacio fue categórica en afirmar que no desea mantener ningún contacto con su madre, ni siquiera de forma virtual, pudiendo apreciar que la misma se siente cansada por tener que fundamentar las razones por las que no desea mantener vínculo con la misma.

Es por ello que, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, entiendo que resulta prudente no hacer lugar -por el momento- a la petición formulada por la progenitora, habida cuenta de las consecuencias que este accionar podría ocasionar en la formación y desarrollo emocional de esta adolescente.

Cabe señalar que, conforme lo exige todo el corpus juris de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, toda decisión que los involucre debe priorizar su bienestar integral y su interés superior por sobre cualquier otro interés legítimo de otras personas intervinientes. En este caso en particular debo priorizar el interés superior de [FAMILIAR_2], resultando aplicable a esta actuaciones lo dispuesto en el art. 3 de la ley nacional n° 26061 el que expresamente me indica que "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

Debe quedar en claro que aquí no se trata de negar el legítimo deseo de la actora de mantener contacto con su hija, ni de creer o descreer en las buenas intenciones de quien demanda y de quién se opone. Sino que la decisión que seguidamente tomo tiene como eje rector el interés superior de la adolescente y principalmente el riesgo psíquico y emocional en que podría encontrarse [FAMILIAR_2] en caso de hacer lugar a lo aquí pretendido.

En este marco, la madre deberá mostrar su mayor comprensión al respecto, entendiendo que ello no implica necesariamente una negativa definitiva, sino simplemente que dadas las condiciones actuales no resulta pertinente fijar judicialmente el vínculo con su hija.

Por todo ello y conforme lo prescripto por los artículo 555 a 557 y ss del C.C. y C, valorando el dictamen del Sr. Defensor de Menores y lo más arriba considerado, **FALLO:**

- 1) Rechazar la demanda deducida por la [ACTOR_1], por las razones expuestas precedentemente.
- 2) Costas por su orden (Art. 19 CPF).
- 3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y regulo los honorarios de las Dras. TATIANA MARTA GABARRET e IRENE PERUZZI, Defensoras Oficiales, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una

cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Firme la presente, archive.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia